REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Magistrada Ponente: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

INCIDENTE DE DESACATO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ EN CONTRA DEL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ - Rad. 11001-22-10-000-2022-00671-00 (Primera Instancia).

Decide el Tribunal lo concerniente a la solicitud de apertura del incidente de desacato, presentada a través de apoderado judicial por el señor Eduardo Charry Gutiérrez, a continuación de la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. En sentencia del 17 de agosto de 2022, se amparó el derecho fundamental a la administración de justicia del señor Eduardo Charry Gutiérrez, en contra del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, vulnerado por la tardanza de dicha autoridad judicial en la definición del incidente de desacato adelantado en contra de Colpensiones, para hacer cumplir el fallo de tutela de la Sala de Familia de este Tribunal emitido el 4 de abril de 2022, que revocó el del Juzgado Doce emitido en primera instancia el 15 de marzo de ese año, y en su lugar, concedió el reguardo y ordenó a la accionada que "*resuelva de fondo y de manera coherente lo pedido por el actor en su escrito de petición del 14 de julio de 2021*".

2. En la mencionada sentencia del 17 de agosto, se ordenó al Juzgado Doce de Familia de esta ciudad que *"en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, adopte la determinación definitiva que en derecho corresponda respecto al incidente de desacato incoado por el acá tutelante, atendiendo los razonamientos vertidos en las consideraciones de este fallo".*

3. Notificada dicha decisión a las partes y demás intervinientes, el accionante informó sobre el presunto desacato de la señora titular del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad al fallo de tutela, pues, no ha cumplido lo ordenado, pues

"…a la fecha, 24 de octubre de 2022, ni el suscrito ni mi representado… hemos recibido respuesta, comunicación o notificación sobre el resultado del trámite de desacato que adelanta…", y, *"A pesar de haberse requerido al Juzgado… ninguna respuesta se ha obtenido…"*.

4. En orden a verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y en salvaguarda de la garantía legal y constitucional del debido proceso y del derecho de contradicción, acorde con el trámite reglamentario previsto en el artículo 27 y s.s. del Decreto 2591 de 1991 y demás lineamientos trazados al respecto en la doctrina constitucional[1], se dispuso requerir a la titular del mencionado despacho judicial, para que se sirviera informar las actuaciones adelantadas para acatar el fallo del pasado 17 de agosto.

3.1 Al respecto la señora Juez Doce de Familia informó que *"en cumplimiento de su deber legal procuro la salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes, y propendió por que se diera cumplimiento a la orden constitucional que amparo los derechos del aquí incidentante, insistiendo en respuesta de fondo a sus peticiones, razón por la cual se emitió la orden correspondiente y que pone fin al trámite el 28 de octubre de 2022, por lo tanto, no se pu[e]de indilgar (sic) algún tipo de vulneración de derechos fundamentales de la actora, así las cosas, en forma respetuosa solicito sedé por cumplida la orden constitucional dispensada a este Juzgado"*.

5. Agotada la contradicción de la respuesta entregada por la autoridad judicial, procede el despacho a resolver lo pertinente con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Importante es recordar el propósito del incidente de desacato, dirigido a lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela, para restablecer las garantías fundamentales soslayadas por su inobservancia, y no propiamente la de sancionar al encargado de acatar el fallo, tal como lo enfatizó la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-034 de 2018, al indicar *"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia*

1 CSJ, providencia del 12 de noviembre de 2003, M.P. ÉDGAR LOMBANA TRUJILLO

el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados".

2. Considerados los términos de la respuesta entregada por la titular del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, soportada con la copia de la providencia dictada el pasado 28 de octubre en el desacato adelantado en contra de Colpensiones, mediante la cual: i) se abstuvo de iniciar dicho trámite respecto de la doctora María Isabel Hurtado Saavedra, Directora de Ingresos por Aportes de la AFP, y ii) declaró en desacato al señor César Alberto Méndez Heredia, Director de Historia Laboral de la AFP, a quien sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, exhortándolo para que cumpliera la orden de tutela en el término de cuarenta y ocho (48) horas, el Tribunal estima que se encuentra satisfecha la orden constitucional, comoquiera que la autoridad incidentada resolvió el desacato y en esa medida, no se advierte necesario aperturar el que ahora se reclama en su contra, pues carece de objeto su adelantamiento ante el obedecimiento al fallo constitucional.

Anticiparse a revisar la legalidad de la decisión adoptada el 28 de octubre, no es posible en este trámite, pues para ello el legislador previó el grado de consulta, el cual corresponderá resolver a este Tribunal una vez arriben las diligencias a la Corporación para tal efecto, para lo cual se ordenará al señor secretario de la Sala realice las verificaciones del caso, en orden a que la consulta sea resuelta.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **NO ABRIR** incidente de desacato en contra de las autoridades accionadas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás intervinientes, por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5bae9040f5da1debe39daafbfcc210806315503845ce381a4341ee9fe27b03**

Documento generado en 15/11/2022 03:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica